



---

Medellín, 19 de abril de 2022

**SEÑORES**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**  
**E.S.D.**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 2017-300**  
**DEMANDANTE: EUGENIA CASTAÑO ZULUAGA**  
**DEMANDADO: CARLOS DUQUE CASTAÑO**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN- SUBSIDIO APELACIÓN**

YULY VANESSA RÚA ARISTIZABAL, actuando dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición, en subsidio apelación en contra del auto del 05 de abril, notificado por estados del 08 de abril, respecto al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en dicho proceso, en virtud de lo siguiente:

**PRIMERO:** El presente proceso, tuvo fecha de inicio, es decir de libró mandamiento de pago el 25 de agosto de 2017, en dicho proceso se ordenaron medidas cautelares, en las que estaba el embargo de la pensión que devengaba el demandado en la administradora de Fondos Colpensiones.

**SEGUNDO:** Desde ese momento, se ha descontado por parte de Colpensiones, un porcentaje de su mesada pensional que van dirigidos par suplir los gastos de sus hijos LAURA DUQUE CASTAÑO y DANIEL DUQUE CASTAÑO.

**TERCERO:** El juzgado al decidir levantar la medida cautelar de embargo, no tuvo en cuenta las consideraciones que habla el artículo 597 del Código General del Proceso, que son las causales para el levantamiento de medidas, es decir, por cuantas las consideraciones del despacho se centraron únicamente en lo estipulado en el Código de Infancia y Adolescencia, mas no en el procedimiento de los procesos ejecutivos, y en tal caso, si lo que se pretendía era realizar el levantamiento por el tiempo que ha transcurrido la medida, se hubiera acogido a lo reglamentado en dicho artículo 597 CGP, en el numeral 10 que dice:

*“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*



---

**CUARTO:** Con base en lo anterior, el juzgado no hizo referencia a esta norma, con la cual se entendería que el levantamiento de la medida sería finalizando el mes de agosto de 2022, y no en abril como lo notificó.

**SOLICITUD**

Por las razones manifestadas anteriormente, solicito muy respetuosamente al despacho, reponer el auto del 05 de abril, notificado en estados del 08 de abril, sobre el cual ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y a su vez, se sirva acoger a lo estipulado en el artículo 597 del C.G.P. N° 10, que habla de los 5 años para poder levantarse la medida.

En caso de no acceder a dicha solicitud, se sirva enviar en recurso de apelación al superior Jerárquico para que decida el presente recurso.

Atentamente,

YULY VANESSA RUA ARISTIZABAL  
C.C. 1.036.642.705  
T.P. 312. 723 del C.S. de la J.